

que todos los recipientes de fondos federales procuren los servicios de auditoría y paguen por ellos. Los fondos para pagar estos servicios han sido asignados a las entidades gubernamentales del Estado Libre Asociado de Puerto Rico como parte de las asignaciones globales que se le han concedido.

Por tanto, para que la Oficina del Contralor de Puerto Rico participe en este programa es necesario que se le autorice a cobrar por aquellos servicios que por mutuo acuerdo le preste a los organismos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1.—Se enmienda el Artículo 1 de la Ley Núm. 140 del 20 de julio de 1979,⁸⁵ para que lea como sigue:

“Artículo 1.—

Se autoriza a la Oficina del Contralor de Puerto Rico a cobrar el costo de los servicios que por acuerdo mutuo preste al Gobierno Federal o a cualquier Departamento, Agencia, Instrumentalidad, Comisión o División Administrativa de dicho Gobierno, por auditar fondos federales asignados al Gobierno de Puerto Rico, o a cualquiera de sus Departamentos, Agencias, Corporaciones Públicas o Municipios.

Se autoriza, además, a la Oficina del Contralor de Puerto Rico a cobrar el costo de los servicios que por acuerdo mutuo preste al Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, o a cualquiera de sus Departamentos, Agencias, Corporaciones Públicas o Municipios, en relación con la auditoría de fondos federales.”

Artículo 2.—Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 1 de junio de 1982.

⁸⁵ 2 L.P.R.A. sec. 99(a).

Corporación Teatro de la Opera, Inc.—Temporada de Opera Permanente

(P. de la C. 550)

[NÚM. 30]

[Aprobada en 1 de junio de 1982]

LEY

Para crear un Fondo Rotativo Especial en el Departamento de Hacienda de Puerto Rico, designado para el uso de la Corporación Teatro de la Opera, Inc. con el propósito de establecer una temporada de ópera permanente en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico y para asignar fondos.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Pueblo de Puerto Rico ha demostrado un creciente interés por la ópera durante los últimos diez años. La existencia de un público deseoso de más y mejores producciones de ópera que lo ponga en contacto con la gama más amplia del repertorio operístico mundial es palpable. De hecho, de un tiempo a esta parte, ha podido observarse un fenómeno cultural, consistente el mismo en que el público de la ópera en Puerto Rico ha dejado de ser una élite social e intelectual para convertirse en un público más representativo de todos los sectores socio-económicos y culturales del país. Este nuevo público apoya y respalda los espectáculos operísticos con su continuo interés y asistencia a los mismos. Siendo ello así, resulta necesaria la creación de una temporada permanente de ópera que permita la presentación de varios títulos anualmente, tanto de los favoritos del público puertorriqueño como de otras obras famosas del repertorio internacional hasta ahora no presentadas aquí. Ello ofrecería nuevos y más amplios horizontes al desarrollo de la ópera en particular y al desarrollo cultural en general del país, tal y como ha ocurrido en el pasado con el establecimiento de una temporada permanente para la Orquesta Sinfónica de Puerto Rico y con el Festival Casals.

Una temporada de ópera permanente en Puerto Rico brindaría, además, oportunidades a los artistas puertorriqueños, tales como cantantes, músicos, escenógrafos, tramoyistas, luminotécnicos, guardarropistas, diseñadores, coreógrafos, utileros, figurines, maquillistas y otros, para dedicarse a sus profesiones de una manera más

continua y estable y, sobre todo digna, cosa que hasta ahora no han logrado, salvo esporádicamente, debido a la escasez de espectáculos de esta naturaleza.

El Turismo se beneficiaría directamente ya que la temporada de ópera se podría incluir entre los atractivos que presenta nuestra Isla para la promoción de visitas y amantes del arte provenientes del extranjero.

A pesar de las ventajas que ofrecería y de los beneficios en que redundaría para el país, una temporada permanente de ópera, el alto costo de sus producciones le impide a compañías estrictamente privadas el que lleven a cabo producciones de gran calidad artística a precios razonables, sin sufrir considerables pérdidas. En consecuencia, al igual que ocurre en otros países del mundo, se hace necesario que el Gobierno de Puerto Rico aporte fondos para el desarrollo de este arte, de manera que pueda fomentarse su más amplia difusión, ofreciéndose espectáculos a precios que se ajusten a la capacidad del pueblo en general.

El Teatro de la Opera, Inc. es una corporación privada sin fines lucrativos organizada con arreglo a las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, que ha sido creada con el propósito de ofrecer una temporada de ópera permanente en Puerto Rico.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Sección 1.—

Se crea en los libros del Departamento de Hacienda de Puerto Rico un fondo rotativo especial que se denominará "Fondo Especial del Teatro de la Opera, Inc.", el cual será depositado como fondo especial adscrito a la Administración para el Fomento de las Artes y la Cultura que se regirá conforme a las normas y reglamentos que ésta adopte en armonía con las disposiciones vigentes para la administración de fondos similares. Este fondo se mantendrá como uno separado de otros fondos públicos bajo su custodia. Dicho fondo estará compuesto de las siguientes partidas, las cuales serán utilizadas por la corporación "Teatro de la Opera, Inc." para el establecimiento de una temporada de ópera permanente que permita la presentación de no menos de tres óperas por año. Dichos fondos se nutrirán de:

(a) Las asignaciones de dinero dispuestas por esta ley y las que en el futuro destine la Asamblea Legislativa al Fondo Especial aquí creado.

(b) Los ingresos netos recibidos por la corporación "Teatro de la Opera, Inc." por cada producción de ópera por concepto de derechos de admisión, anuncios comerciales, donaciones y otros.

Estas partidas serán depositadas por el Administrador para el Fomento de las Artes y la Cultura y por la corporación, respectivamente, en el referido fondo rotativo especial y serán utilizadas para los fines que en esta ley se disponen sin que al final del año fiscal el sobrante no gastado de las asignaciones legislativas tenga que revertir al Fondo General a tenor con lo dispuesto en la Ley Núm. 230 de 23 de julio de 1974, según enmendada.⁸⁶

Sección 2.—

Se asigna al Fondo Rotativo Especial del Teatro de la Opera, Inc. la suma de noventa y cinco mil dólares (\$95,000), de fondos no comprometidos del Tesoro Estatal para llevar a cabo los propósitos de esta ley durante el año fiscal 1982-1983 los cuales dineros serán depositados por el Secretario de Hacienda en dicho Fondo Rotativo Especial, inmediatamente después de la aprobación de esta ley, para el establecimiento de la temporada de ópera. En años subsiguientes los fondos necesarios para la implementación de esta ley se consignarán en el Presupuesto General de Gastos de la Administración para el Fondo de las Artes y la Cultura.

Sección 3.—

En años subsiguientes se asignará de los fondos estatales no comprometidos una partida cuya cantidad será determinada tomando en consideración el sobrante de la temporada y la experiencia y resultado fiscal del año anterior, para ser depositada en el referido Fondo Rotativo Especial, para garantizar la continuación de una temporada de ópera permanente.

Sección 4.—

Será obligación de Teatro de la Opera, Inc. el velar porque los fondos asignados al Fondo Rotativo Especial sean utilizados para los propósitos enunciados en esta ley y rendirá durante el año anterior, un informe anual a la Asamblea Legislativa y a la Administración para el Fomento de las Artes y la Cultura, sobre la labor llevada a cabo por la corporación Teatro de la Opera, Inc.

Sección 5.—

Será deber del Teatro de la Opera, Inc. dar participación en sus producciones de ópera al talento puertorriqueño, siempre que lo

⁸⁶ 3 L.P.R.A. secs. 283 a 283o.

haya, que sea adecuado a las necesidades de sus producciones, y que cumpla con los criterios artísticos establecidos por su Junta de Directores. Asimismo, será deber de dicha institución contratar artistas reconocidos internacionalmente, para ofrecer espectáculos de gran calidad y prestigio al público puertorriqueño, y al mismo tiempo dar a nuestros artistas la oportunidad de formarse en la escena junto a los artistas de mayor renombre y experiencia.

Sección 6.—Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 1 de junio de 1982.

Servicio Público—Servidumbres Legales; Certificaciones

(P. del S. 160)

[NÚM. 31]

[Aprobada en 3 de junio de 1982]

LEY

Para enmendar la Sección Núm. 4 de la Ley Núm. 143 del 20 de julio de 1979 que dispone sobre la inscripción en el Registro de la Propiedad de las servidumbres legales establecidas en dicha medida legislativa, para armonizar el texto de la misma con las leyes y reglamentos de planificación y para exonerar a la Administración de Reglamentos y Permisos de la obligación de expedir las certificaciones requeridas por esa disposición.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1.—Se enmienda la Sección 4 de la Ley Núm. 143 de 20 de julio de 1979,⁸⁷ para que se lea como sigue:

“Sección 4.—

Podrán inscribirse en el Registro de la Propiedad las servidumbres legales de servicio público establecidas en la Sección 1 de esta ley⁸⁸ sin necesidad de presentación de escritura pública en dicho Registro en los casos de proyectos de construcción de edificios, de urbanización o de lotificaciones simples en que por la finca principal

⁸⁷ 27 L.P.R.A. sec. 2154.

⁸⁸ 27 L.P.R.A. sec. 2151.

o los solares discurran o se requiera instalar dichos servicios. En tales casos el Registrador de la Propiedad procederá a inscribir los derechos de servidumbres legales que afectan la finca o los solares a favor de las entidades públicas o municipios concernidos bastando la presentación en el Registro de una certificación, mediante la cual se acredite la constitución de cada una de las servidumbres, expedida por el funcionario o empleado autorizado de las instrumentalidades gubernamentales o de los municipios, según sea el caso. Se acompañará con las antedichas certificaciones, el plano de inscripción aprobado por la Administración de Reglamentos y Permisos y el documento privado autenticado ante notario, mediante el cual el titular del predio sirviente cede el derecho de servidumbre a favor de la entidad pública o municipio en cuestión y el adquirente del derecho consiente a dicho traspaso, conforme al plano que fuera endosado por éstos últimos y que forma parte del susodicho plano de inscripción. El documento privado contendrá, además, una descripción verbal de la servidumbre así constituida. En las certificaciones expedidas por las entidades públicas o municipios concernidos y en el Registro de la Propiedad se hará constar específicamente las fincas o los solares afectados, incluyendo la descripción y datos registrales de tales propiedades, la naturaleza y descripción verbal de la servidumbre, el titular del derecho, que el transmitente y el adquirente del derecho han prestado su consentimiento a tal cesión y los demás datos necesarios para su inscripción a tenor con la Ley Hipotecaria⁸⁹ y su Reglamento.⁹⁰ El plano final de inscripción que acompaña las certificaciones se archivará en el Registro de la Propiedad.

La Administración de Servicios Municipales deberá prestar la ayuda técnica necesaria a aquellos municipios que no cuenten con el personal técnico necesario para preparar la certificación.”

Artículo 2.—Esta ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 3 de junio de 1982.

⁸⁹ 30 L.P.R.A. secs. 2001 *et seq.*

⁹⁰ 30 R.&R.P.R. secs. 2003-1.1 *et seq.*